



EXPEDIENTE N° : 2324-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
 UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA BAÑOS V
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATAVILLOS ALTO, PROVINCIA DE
 HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 25 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1216-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 10 de junio de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Hidroeléctrica Baños V (en adelante, **CH Baños V**) de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar** o el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 10 de junio de 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 097-2014-OEFA/DS-ELE del 19 de diciembre del 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 312-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1370-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto de 2017⁵, notificada al administrado el 12 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20216293593.

² Anexo 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios del 11 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017 la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017 la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de octubre de 2017, Chungar presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1⁹**).
5. El 27 de noviembre de 2017¹⁰, la SDI notificó a Chungar, el Informe Final de Instrucción N° 1216-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 19 de diciembre de 2017, Chungar presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2¹²**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país", por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 18 al 28 del Expediente.

¹⁰ Folio 38 del Expediente.

¹¹ Folio 29 al 37 del Expediente.

¹² Documento con número de registro N° 91870, que obra del folio 40 al 41 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Chungar no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2013 respecto de la CH Baños V

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental (en adelante, **IAGA**) del año 2013.

11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el IAGA 2013 dentro del plazo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM¹⁷ (en adelante, **RPAEE**), es decir, hasta el 31 de marzo del año 2014.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 8°. - Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2".





b) Análisis de los descargos

12. El 3 de setiembre de 2015, Chungar presentó ante el OEFA su levantamiento de observaciones donde señala que la CH Baños V se maneja como un componente de la unidad minera Animon, por lo que el IAGA para el año 2013 de la mencionada central hidroeléctrica se encuentra en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 (en lo sucesivo, **DMRS 2013**) de la unidad minera Animon. Asimismo, adjuntó la referida Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 (en lo sucesivo, **PMRS 2014**) de la unidad minera Animon.
13. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se encontró el IAGA 2013 de la CH Baños V contenido en la DMRS 2013, ni adjunto a los demás documentos.
14. Corresponde señalar que, Chungar debió dar cumplimiento al artículo 8° del RPAAE y presentar el IAGA para la CH Baños V para el año 2013 antes del 31 de marzo del 2014, debido a que realiza actividad de generación eléctrica y, por tanto, está sujeta al régimen legal ambiental del subsector eléctrico. Cabe precisar que la unidad minera Animon, al realizar actividad minera, no requiere la presentación de un IAGA o documento similar.
15. Adicionalmente se debe señalar que, si bien la presentación de la DMRS 2013 y el PMRS 2014 cumple con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no guarda relación ni da cumplimiento al artículo 8° del RPAAE; puesto que son obligaciones ambientales distintas e independientes, en tanto la primera está contemplada en un reglamento transectorial que enmarca la gestión de los residuos sólidos y la segunda en un reglamento que enmarca la regulación ambiental de las actividades del subsector eléctrico, en el que se incluye el estado del proyecto, dando cuenta del cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales y un informe consolidado del cumplimiento de los monitoreos efectuados.
16. Cabe precisar que, tanto en el escrito de descargos N° 1 como en el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación del hecho imputado; solo se limitó a señalar que, a la fecha de remitido su escrito, viene cumpliendo con las disposiciones establecidas en el RPAAE.
17. No obstante, se verificó que Chungar cumplió con presentar el IAGA para el año 2016 el 30 de marzo de 2017.
18. Al respecto, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1656-2015-OEFA/DS-SD, notificada el 27 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la clasificación del incumplimiento materia de análisis de acuerdo a la clasificación establecida en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión del OEFA, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde señalar que la conducta infractora trata sobre el incumplimiento de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, dado que la información que brinda el IAGA permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento; en consecuencia, califica directamente como un **incumplimiento leve**.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 12 de setiembre de 2017.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

¹⁹

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Chungar, respecto de la CH Baños V, durante el I Trimestre del 2014, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales en los parámetros de calidad de agua comprometidos, según lo establecido en su Instrumento de Gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

25. Mediante Oficio N° 276-2010-GRL-GRDE-DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, **DREM – Lima**) aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental de la CH Baños V (en adelante, **IGA de la CH Baños V**).
26. En el referido instrumento, Chungar se comprometió a monitorear los siguientes parámetros de calidad de agua: caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton y zooplancton.
27. En consecuencia, Chungar se comprometió en el IGA de la CH Baños V a realizar monitoreos de calidad de agua en los puntos de control y parámetros determinados²⁰, con una periodicidad trimestral²¹.

²⁰ Instrumento de Gestión Ambiental de la CH Baños V, aprobado mediante Oficio N° 276-2010-GRL-GRDE-DREM

"Capítulo VII: Programa de Monitoreo

(...)

7.3 Selección de Parámetros a Monitorear

En función de los resultados del muestreo realizado para este Estudio de Impacto Ambiental, para las etapas de construcción y operación de la Central Hidroeléctrica Baños V, se proponen los parámetros que se indican en el siguiente cuadro:

Estaciones		Parámetros
Código	Nombre	
		Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton y zooplancton.
EM-1	Río Baños	Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton y zooplancton.
EM-2	Río Baños	Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton y zooplancton.
EM-3	Río Baños	Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton y zooplancton.

La selección de parámetros de los vertimientos o efluentes producidos por la actividad hidroeléctrica será de acuerdo a los niveles máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos de la actividad eléctrica, según la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

(...)"

²¹ Instrumento de Gestión Ambiental de la CH Baños V, aprobado mediante Oficio N° 276-2010-GRL-GRDE-DREM

"Capítulo VII: Programa de Monitoreo

(...)

7.3.1. Frecuencia de Muestreo

Será necesario un muestreo de un año de todas las estaciones propuestas para la Central Hidroeléctrica Baños 5, se propone muestreos y análisis trimestrales, después en función de los resultados, la frecuencia podría reducirse a cada semestre, así como los parámetros que no se detecten en las aguas.

(...)" (Subrayado agregado)



b) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de calidad de agua de la CH Baños V.
29. En el Informe Técnico Acusatorio²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de todos los parámetros ambientales establecidos en el IGA de la CH Baños V.

c) Análisis de los descargos

30. El 26 de junio de 2014, Chungar presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el informe de monitoreo de la calidad de agua del segundo trimestre del 2014, el cual muestra que **solo** realizó el monitoreo de los siguientes parámetros: conductividad, redox, temperatura, pH, aceites y grasas y sólidos suspendidos. No cumplió con realizar los monitoreos en los siguientes parámetros: turbiedad, alcalinidad, sulfatos, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplacton y zooplacton; de acuerdo al compromiso asumido en el IGA de la CH Baños V.
31. En el escrito de descargos N° 1, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la conducta imputada.
32. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alega que para el otorgamiento del título de la concesión definitiva, por tratarse de una central hidroeléctrica con potencia instalada inferior a 20 MW, cumplió con presentar la declaración jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del ambiente y patrimonio cultural de la Nación, que es el único requisito exigible de acuerdo al artículo 38° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844.
33. Asimismo, señala que no corresponde la exigencia de cumplimiento de otros instrumentos de gestión ambiental que fueron presentados en calidad complementaria a la Autoridad. Lo último señalado hace referencia al documento titulado "Instrumento de Gestión Ambiental" que fue presentado en conjunto con la declaración jurada a la DREM - Lima.
34. Sobre el particular, cabe señalar que mediante el Informe N° 42-2010-GRL-DREM/CHLO del 19 de abril del 2010²⁴, la DREM – Lima revisó el documento de gestión ambiental de la CH Baños V, presentado en conjunto con la declaración jurada, encontrándolo concordante con lo dispuesto en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el RPAAE. Asimismo, mediante Oficio N° 984-2014-GRL-GRDE-DREM²⁵, se realizó la aclaración del Instrumento de Gestión Ambiental del



Páginas 15 a la 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²³ Folio 9 del Expediente.

²⁴ Páginas 215 a la 217 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente,

²⁵ Páginas 219 a la 222 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



Proyecto CH Baños V, solicitado por el administrado. En este oficio se considera **aprobado** el referido instrumento por auto directoral que corresponde al Informe N° 42-2010-GRL-DREM/CHLO.

35. En este sentido, una vez el IGA de la CH Baños V fue aprobado por la Autoridad Certificadora, las medidas contempladas y que constituyen compromisos asumidos se convierten en obligaciones fiscalizables. Por lo tanto, Chungar mantiene como obligación ambiental fiscalizable el realizar monitoreos de calidad de agua en los puntos de control y parámetros determinados en el IGA de la CH Baños V.
36. Cabe precisar que, en lo que corresponde al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, así como el primer trimestre del 2017; el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de agua, los cuales evidencian que se monitoreó los siguientes parámetros: caudal, pH, sólidos suspendidos, aceites y grasas y que no cumplió con el resto los parámetros exigidos en el instrumento de gestión ambiental de la CH Baños V.
37. No obstante, para el cuarto trimestre del año 2017²⁶, el administrado presentó un informe de monitoreo de calidad de agua, en el cual se evidencia que cumplió con monitorear todos los parámetros exigidos en el IGA de la CH Baños V.
38. Al respecto, se reitera que de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, cabe precisar que para el cuarto trimestre del año 2017 se monitoreó la calidad del agua en las siguientes fechas: 28 de octubre, 30 de noviembre y 14 de diciembre del 2017. Estas fechas de monitoreo son posteriores al 12 de setiembre de 2017, fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral al administrado. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió el hecho imputado en fecha posterior al inicio del presente PAS, en consecuencia, no aplica el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el TUO de la LPAG.
40. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales en los parámetros de calidad de agua comprometidos, según lo establecido en el IGA de la CH Baños V, durante el primer trimestre del 2014.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.3 Hecho imputado N° 3: Chungar, en su CH Baños V, almacena inadecuadamente cinco (5) cilindros con contenido SIKA (residuos peligrosos), en un ambiente que no cuenta con: techo, piso liso, impermeabilizado, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados

a) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, la presencia de cinco (5) cilindros que contenían SIKA (residuo peligroso) dispuestos directamente sobre el suelo.

43. En el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que Chungar dispuso cinco (5) cilindros que contenían SIKA (residuo peligroso) sobre suelo no protegido.

b) Análisis de los descargos

44. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que mantiene sus áreas limpias de cilindros con contenido de SIKA, residuos peligrosos y no peligrosos. Como prueba de lo mencionado, adjuntó una (1) fotografía²⁹ del área en cuestión.

45. Sobre el particular, en la referida fotografía se aprecia que la zona donde se encontraban los cilindros de SIKA se encuentra limpia y que los cilindros han sido dispuestos en el almacén. Se puede afirmar que es la misma zona detectada durante la Supervisión Regular 2014 debido a que desde el ángulo que fue tomada la fotografía, se observan los mismos postes de madera que se evidencian en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión³⁰. Asimismo, corresponde señalar que la fotografía tiene fecha del 17 de agosto de 2017.

46. El administrado alegó que la CH Baños V cuenta con un almacén, que se encuentra techado, con piso liso impermeabilizado y con poza de contención. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías³¹ del almacén en cuestión.

47. De las fotografías remitidas por el administrado, se aprecia que la CH Baños V cuenta con un almacén con techo, piso liso impermeabilizado y poza de contención, lo cual evidencia que el administrado ha tomado las medidas necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

48. Al respecto, se reitera que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



Páginas 18 a la 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁸ Folio 9 del Expediente.

²⁹ Folio 20 del Expediente.

³⁰ Página 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³¹ Folio 21 del Expediente.



49. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente³², se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los cinco (5) cilindros con contenido SIKA de la zona donde se detectaron durante la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante dicha supervisión.
50. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1370-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de setiembre de 2017³³.
51. En atención a ello y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
52. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 4: Chungar, en su CH Baños V, almacena inadecuadamente cables en desuso, aisladores térmicos, chatarra (residuos no peligrosos) y luminaria (residuos peligrosos), en un ambiente que no cuenta con: techo, piso liso impermeabilizado, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado almacenaba cables en desuso, aisladores térmicos, chatarra (residuos no peligrosos) y luminarias (residuos peligrosos), los cuales se encontraban directamente sobre suelo, sin protección.

b) Análisis de los descargos

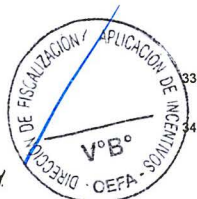
54. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que mantiene sus áreas limpias de residuos peligrosos y no peligrosos. Como prueba de lo mencionado, adjuntó una (1) fotografía³⁵ del área en cuestión.
55. Acorde con lo analizado en los considerandos 40, 41 y 42 de la presente Resolución Directoral, quedó acreditado que la zona donde se encontraban los

³² Cabe precisar que la acción de supervisión se llevó a cabo el 09 y 10 de junio de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 17 de agosto de 2017. Asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (12 de setiembre de 2017).

³³ Folio 16 del Expediente.

³⁴ Páginas 20 a la 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³⁵ Folio 20 del Expediente.





residuos peligrosos y no peligrosos se encuentra limpia. Asimismo, el administrado ha tomado las medidas necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la CH Baños V cuenta con un almacén con techo, piso liso impermeabilizado y poza de contención.

56. Al respecto, se reitera que de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
57. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente³⁶, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los residuos peligrosos y no peligrosos de la zona donde se detectaron durante la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante dicha supervisión.
58. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1370-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de setiembre de 2017³⁷.
59. En atención a ello y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
60. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.

Cabe precisar que la acción de supervisión se llevó a cabo el 09 y 10 de junio de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 17 de agosto de 2017. Asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (12 de setiembre de 2017).

³⁷ Folio 16 del Expediente.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

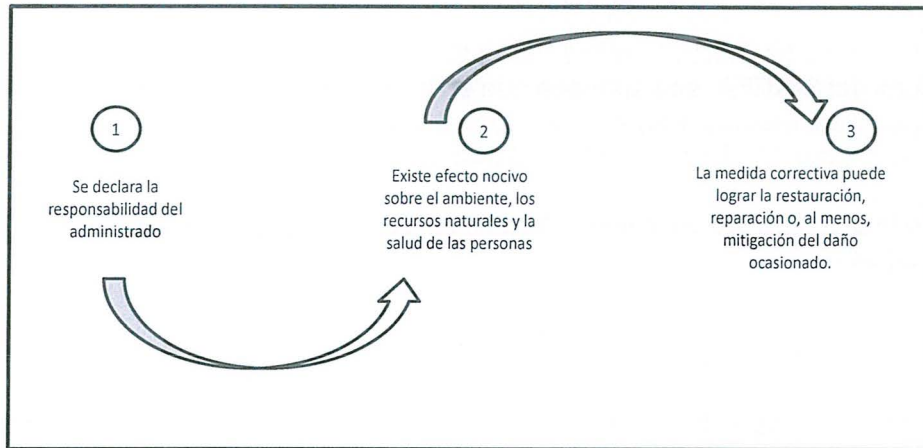
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

69. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida correctiva alguna.

Hecho imputado N° 2

70. La conducta infractora está referida a la no realización de monitoreos ambientales en los parámetros de calidad de agua comprometidos, según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
71. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, la cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
72. En ese sentido, si bien la realización de monitoreos ambientales se trata de una obligación de carácter formal, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento, su incumplimiento está asociado a un



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



riesgo ambiental, en el posible caso de que alguno de los parámetros evaluados supere los Estándares de Calidad Ambiental establecidos en la normativa nacional y el desconocimiento generado no permita efectuar medidas de mitigación.

73. No obstante, se verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de agua para el cuarto trimestre del 2017, en el cual se evidencia que cumplió con monitorear todos los parámetros exigidos en el IGA de la CH Baños V.
74. En razón a ello, se tiene que el administrado corrigió su conducta por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Chungar.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

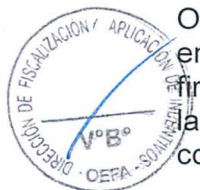
Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1370-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°. - Declarar que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a la **compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de las infracciones mencionadas en el artículo precedente.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1370-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 4°. - Informar a la **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a la **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2324-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

LRA/cvt

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA